



## **Proyecto de decreto sobre el uso de las lenguas oficiales en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares**

### **Preámbulo**

#### **I**

Este Decreto tiene como finalidad desplegar la ordenación legal del uso de las lenguas oficiales en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, completada hasta el año 2012 por el Decreto 100/1990, de 29 de noviembre.

Más allá de la necesidad de llenar el vacío normativo en el régimen jurídico, hay que tener presente que la situación actual de la lengua catalana en las Islas Baleares hace también necesario reforzar el mandato de normalización de la lengua propia que el Estatuto de autonomía exige a las instituciones de las Islas Baleares.

La situación de desvalimiento de la lengua catalana descrita en el preámbulo de la Ley de normalización lingüística del año 1986 perdura hoy. Todavía más: la fragilidad del catalán y el desequilibrio entre las dos lenguas oficiales se han visto reforzados por varias circunstancias que han tenido lugar los últimos años, entre las cuales se pueden destacar las grandes incorporaciones de población proveniente de fuera del dominio lingüístico y los cambios profundos en el panorama de los medios de comunicación. Así lo avalan los datos procedentes de las encuestas y los estudios sociolingüísticos más recientes. El mandato normalizador, pues, es más vigente que nunca, a pesar de los avances experimentados en determinados ámbitos.

Con respecto a la Administración autonómica, no es dudosa la necesidad de contar con un marco reglamentario adecuado que permita asegurar un nivel de normalidad mayor en el uso de la lengua propia de las Islas Baleares y, al mismo tiempo, garantizar eficazmente los derechos lingüísticos de los ciudadanos.

#### **II**



El Decreto 100/1990, de 29 de noviembre, que regula el uso de las lenguas oficiales en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se amparaba claramente en el artículo 9.1 de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística en las Islas Baleares, precepto que prescribe al Gobierno de las Islas Baleares ordenar reglamentariamente el uso normal de la lengua catalana en las actividades administrativas de los órganos de su competencia. Al mismo tiempo, el Decreto respondía a la finalidad normalizadora expresada en el artículo 1 de la Ley mencionada y, especialmente, al objetivo de hacer efectivo el uso progresivo y normal de la lengua catalana en el ámbito oficial y administrativo (artículo 1.2.a).

Siguiendo el camino iniciado con el Decreto 100/1990, el año 1995 se creó la Comisión Interdepartamental de Política Lingüística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, mediante el Decreto 90/1995, de 14 de septiembre, con las funciones principales de garantizar la aplicación del Decreto y de fomentar el uso de la lengua catalana en la Administración.

Mediante la Ley orgánica 3/1999, de 8 de enero, se reformó el texto del Estatuto de autonomía de 1983 y se modificó la redacción del artículo 4, lo cual supuso un refuerzo notorio del papel normalizador de los poderes públicos con respecto a la lengua oficial y propia de esta comunidad autónoma. El actual Estatuto de autonomía, aprobado mediante la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de autonomía de las Islas Baleares, mantiene la redacción que se dio a este artículo el año 1999.

Con la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma, se dio un paso más en la configuración del marco normativo del uso de las lenguas oficiales en esta Administración y en las entidades instrumentales que dependen de ella. El artículo 43 de este texto legal garantizó el uso habitual del catalán en las actuaciones administrativas de carácter interno y en las relaciones interadministrativas, como también en las comunicaciones y notificaciones que la Administración tiene que dirigir a personas residentes en el ámbito lingüístico catalán, guardando el derecho de las personas interesadas a recibir las en castellano si lo piden. En el apartado 2 de este artículo se dispuso que «el uso del catalán en la actuación de los órganos administrativos integrantes de las administraciones al que hace referencia el apartado anterior tiene que ser regulado por disposiciones reglamentarias».

Por otra parte, el artículo 44 de esta Ley estableció las reglas fundamentales de uso lingüístico en el procedimiento administrativo, prescribiendo el uso general del catalán y garantizando el derecho de las personas interesadas a presentar escritos y documentos, a hacer manifestaciones y, si lo solicitan, a recibir notificaciones en castellano.



Igualmente, hace falta hacer referencia al Plan General de Normalización Lingüística, aprobado por el Consejo Social de la Lengua Catalana en la sesión plenaria de 2 de abril de 2009, para que fuera presentado ante el Gobierno de las Islas Baleares como marco de actuación de los poderes públicos y como guía para otras organizaciones sociales. El Gobierno, que de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 3/1986 tiene que asumir la planificación, la organización, la coordinación y la supervisión del proceso de normalización del catalán, hizo recepción del Plan en la sesión del Consejo de Gobierno de 10 de diciembre de 2010.

Más adelante, el marco normativo expuesto se vio profundamente alterado por la Ley 9/2012, de 19 de julio, texto que modificó, entre otros, determinados preceptos de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública; de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística, y de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico. Al mismo tiempo derogó expresamente el Decreto 100/1990.

Esta situación de paro en el proceso de consolidación progresiva del catalán como lengua de uso normal en el ámbito oficial y administrativo fue revertida por el Parlamento de las Islas Baleares, mediante la Ley 1/2016, de 3 de febrero, de modificación de la Ley de normalización lingüística, y la Ley 4/2016, de 6 de abril, de medidas de capacitación lingüística para la recuperación del uso del catalán en el ámbito de la función pública.

En el primero de estos textos legales, se recuperaron las versiones de los artículos de la Ley 3/1986 que eran vigentes antes de la reforma de la Ley 9/2012. Asimismo, mediante la disposición adicional única, se restauraron, con algún retoque, la denominación y la redacción originales de los artículos 43 y 44 de la Ley 3/2003. Por otra parte, la Ley 4/2016 materializó la operación de recuperar la letra y el espíritu de los artículos de la Ley de función pública que se habían visto afectados para la Ley 9/2012, y de asegurar la adecuada capacitación lingüística de los empleados públicos autonómicos para garantizar, de manera efectiva, el derecho de los ciudadanos a utilizar la lengua oficial de su preferencia en sus relaciones con la organización administrativa.

Los cambios mencionados obedecían a un planteamiento según el cual la recuperación de la normalidad en el uso del catalán sólo es posible si los poderes públicos de la comunidad autónoma se afanan para que el catalán sea realmente su lengua propia y, por lo tanto, una lengua de uso y presencia habituales, una lengua que todas las autoridades y los empleados públicos conocen y, consiguientemente, una lengua que los ciudadanos pueden utilizar con normalidad y confianza respetando el derecho de los que escojan usar el castellano.

### III



En las coordinadas normativas expuestas se mueve precisamente este Decreto, con el cual el Gobierno, atendiendo la experiencia del Decreto 100/1990, pretende completar la ordenación jurídica de las lenguas oficiales en el ámbito de la Administración autonómica y cumplir así el mandato expresado, principalmente, tanto en el artículo 9.1 de la Ley de normalización lingüística como en el artículo 43.2 de la Ley de régimen jurídico de la Administración autonómica.

Así pues, en el marco de las prescripciones del Estatuto de autonomía de las Islas Baleares, especialmente las contenidas en los artículos 4.3, 30.1, 31.1, 31.3, 31.5 y 35, el Gobierno está debidamente facultado por el legislador no tan sólo para llevar a cabo esta operación de despliegue normativo y para regular las consecuencias del régimen de doble oficialidad lingüística que dimana de la Constitución y del Estatuto de autonomía, sino también para impulsar las medidas de fomento y de recuperación del uso de la lengua catalana que, referidas igualmente en el ámbito institucional y administrativo en el que es competente, siguen siendo hoy tan necesarias para «crear las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena de las dos lenguas en cuanto a los derechos de los ciudadanos de las Islas Baleares», tal como exige el artículo 4.3 del Estatuto de autonomía y avala la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El planteamiento normativo expuesto es, además, concordante con los principios y preceptos de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias. Este tratado internacional, que el Estado español adoptó en su expresión máxima y que al ser ratificado pasó a formar parte del ordenamiento jurídico español, tiene como principales objetivos garantizar que la política, la legislación y la práctica se fundamenten en la facilitación y el impulso del uso oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública (artículo 7.1), fijar las bases para que la administración territorial con lenguas regionales o minoritarias pueda tomar las medidas oportunas para fomentarlas y garantizar su uso y, además, asegurar que los hablantes de estas lenguas tengan garantizado el derecho de usarlas en cualquier servicio público (artículo 10).

#### **IV**

Las medidas que incorpora este Decreto son en buena parte las que ya implantó el texto reglamentario de 1990. No obstante, hay que destacar como novedad las derivadas de la implantación de la administración electrónica y del desarrollo de las comunicaciones mediante Internet y las redes sociales.

Estas medidas se orientan, en primer lugar, a precisar el régimen jurídico de la oficialidad del catalán sin merma del estatus constitucional de la lengua castellana y con pleno respeto a los derechos lingüísticos de los ciudadanos, los cuales tienen derecho a ser atendidos por la Administración en la lengua oficial de su



elección, tal como se desprende, además, de los artículos 4 y 14.3 del Estatuto de autonomía.

En segundo lugar, las medidas se dirigen al cumplimiento de los objetivos de fomento y normalización de la lengua catalana fijados por el legislador y, por lo tanto, incorporan, en palabras de la exposición de motivos de la Ley 4/2016, de 6 de abril, «soluciones ya conocidas que pueden contribuir decisivamente, por su efecto multiplicativo, a recuperar, consolidar y fomentar el uso normal del catalán en el funcionamiento de los servicios públicos».

Asimismo, el Gobierno de las Islas Baleares apuesta, especialmente con algunas de estas disposiciones, por reforzar el prestigio del catalán en el ámbito institucional y administrativo, lo cual sólo es razonablemente posible si las instituciones, sus representantes y sus agentes adoptan esta lengua como vehículo normal de expresión y de comunicación, sin perjuicio del uso del castellano cuando así sea exigido normativamente.

Desde el punto de vista de los derechos de los ciudadanos, hay que afirmar que en el Decreto se han perfeccionado los mecanismos para la mayor plenitud del derecho de elección lingüística en las relaciones con la Administración autonómica, sin que se vea perjudicada la calidad de la atención al ciudadano o se produzcan situaciones de posible desigualdad.

## V

Por otra parte, con esta iniciativa reglamentaria el Gobierno actúa de acuerdo con los principios de buena regulación que establece la legislación estatal. Así, la adecuación a los principios de necesidad y eficacia se justifica con el hecho de que este reglamento responde a los mandatos regulatorios explícitos de las leyes 3/1986 y 3/2003, antes mencionadas, como también porque incorpora medidas idóneas para desplegar y completar las directrices del legislador en materia de uso de las lenguas oficiales. Además, no hay duda, que, con este Decreto, se llena el vacío normativo que se produjo con la derogación del Decreto 100/1990.

El principio de proporcionalidad también queda garantizado a lo largo del articulado del Decreto, dado que las medidas relativas al uso de las lenguas oficiales son razonables, equilibradas y técnicamente adecuadas para alcanzar los mandatos de normalización lingüística y de respeto a los derechos de los ciudadanos que dimanaban del Estatuto de autonomía y de otros textos legales a los que antes se ha hecho referencia.

En este sentido, se advierte sin dificultad que no se imponen obligaciones a los ciudadanos y que el deber específico de conocimiento de las lenguas oficiales que se despliega en relación con los empleados públicos constituye, como criterio



general, una medida razonable y eficaz para la garantía del derecho de elección lingüística reconocido a los ciudadanos, tal como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Igualmente, se consideran proporcionadas algunas cargas establecidas para los contratistas y para los beneficiarios de subvenciones que son necesarias para la consecución de los fines públicos a los que sirve este Decreto y no suponen ningún obstáculo irrazonable en el ejercicio de sus actividades.

Respecto al principio de seguridad jurídica, hay que señalar que este reglamento busca precisamente completar el marco regulador del uso de las lenguas oficiales y proporcionar certeza y claridad a los ciudadanos y al conjunto de operadores jurídicos.

Para acabar, debe destacarse que el Decreto se adecua al principio de eficiencia, porque las medidas que se incorporan no producen más cargas o inconvenientes que los razonables en toda organización que presenta un funcionamiento multilingüe, y que están plenamente justificadas en beneficio de los valores superiores que suponen el buen funcionamiento del régimen de cooficialidad lingüística y el fomento del uso normal de la lengua propia de las Islas Baleares en el ámbito oficial y administrativo.

Por todo ello, a propuesta de la consejera de Cultura, Participación y Deportes, de acuerdo con / oído el Consejo Consultivo, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de XXXX,

## **DECRETO**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

#### **Artículo 1 Objeto**

El objeto de este Decreto es regular los usos institucionales y administrativos de la lengua catalana y de la castellana en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 2, de acuerdo con los principios siguientes:

- a) Fomento y normalización del uso de la lengua catalana.
- b) Garantía del derecho de opción lingüística y, en general, de los derechos lingüísticos de los ciudadanos.
- c) Interdicción de la discriminación por razón de lengua.
- d) Garantía de la utilización de un modelo lingüístico de calidad.

#### **Artículo 2**



## **Ámbito de aplicación**

1. Este Decreto se aplica en el ámbito del Gobierno de las Islas Baleares y de la Administración de la Comunidad Autónoma, como también de las entidades reguladas en la Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental.
2. Las referencias a la Administración de la Comunidad Autónoma que se hacen en este Decreto incluyen, en aquello que proceda, el Gobierno de las Islas Baleares y, en todo caso, las entidades mencionadas en el apartado anterior.

## **Artículo 3**

### **Uso lingüístico general**

1. El catalán, como lengua propia de las Islas Baleares, lo es también de la Administración de la Comunidad Autónoma y, como tal, es la lengua de uso normal y general en sus actuaciones, sin perjuicio de los usos previstos para el castellano.
2. En los casos en los que se tenga que utilizar más de una lengua, en general se prefieren las versiones lingüísticas independientes, como garantía del principio de autonomía de cada lengua.
3. La Administración de la Comunidad Autónoma tiene que garantizar la calidad lingüística de sus textos, especialmente los dirigidos a los ciudadanos.
4. Igualmente, los textos de la Administración de la Comunidad Autónoma se tienen que ajustar a los criterios de estilo establecidos, siempre de acuerdo con la tradición de la lengua formal, que se tienen que aprobar por acuerdo del Consejo de Gobierno. Una comisión técnica, compuesta por facultativos superiores de la especialidad de asesoramiento lingüístico, nombrados mediante una resolución del director general de Política Lingüística, se tiene que encargar de la actualización y la revisión de estos criterios.

## **Artículo 4**

### **Elaboración de normativa**

Los órganos responsables de los procedimientos de elaboración de disposiciones de naturaleza reglamentaria tienen que velar para que los principios previstos en el artículo 1 de este Decreto se reflejen adecuadamente en la norma que se elabora.



## **Artículo 5**

### **Comisión Interdepartamental de Política Lingüística**

1. Se crea la Comisión Interdepartamental de Política Lingüística, con las funciones siguientes:
  - Velar por la aplicación de este Decreto y, en general, por el cumplimiento de la legislación vigente en esta materia.
  - Proponer al Consejo de Gobierno las medidas normativas necesarias con el fin de hacer efectivos los principios que rigen este Decreto.
  - Coordinar las actuaciones de fomento del uso de la lengua catalana que lleven a cabo las diferentes consejerías y entidades del sector público instrumental.
  - Impulsar acciones para promover el uso del catalán en la Administración de la Comunidad Autónoma.
  - Elaborar informes y formular recomendaciones en las consejerías y entidades del sector público instrumental sobre aspectos relativos a la promoción del uso de la lengua catalana en el ámbito institucional y administrativo.
  
2. La Comisión Interdepartamental de Política Lingüística está constituida por los miembros siguientes:
  - Presidente: el director general de Política Lingüística.
  - Vicepresidente: el director general de Coordinación.
  - Secretario: el jefe del Servicio de Fomento del Uso del Catalán.
  - Vocales: el secretario general de cada consejería de la Administración de la Comunidad Autónoma o el técnico en quien delegue la representación.
  
3. Pueden asistir a las reuniones de la Comisión Interdepartamental, con voz y sin voto, los asesores que se inviten por razón de las materias que se traten.

## **Capítulo II**

### **Identidad institucional**

## **Artículo 6**

### **Imagen corporativa**

Todos los elementos de imagen corporativa, especialmente la denominación de ente y de órganos, en cualquier tipo de soporte, tienen que estar redactados en catalán.





## **Artículo 7**

### **Rotulación interna**

1. La rotulación interna de las dependencias de la Administración de la Comunidad Autónoma se tiene que redactar en catalán.
2. Cuando circunstancias objetivas lo aconsejen, y se disponga de un informe técnico favorable de un asesor lingüístico del cuerpo facultativo superior, los carteles de carácter no fijo se pueden ofrecer también en castellano y en otras lenguas, con la versión catalana en primer lugar.

## **Artículo 8**

### **Rotulación externa**

1. Se tienen que redactar en catalán las inscripciones y las rotulaciones que identifiquen bienes muebles e inmuebles de la Administración de la Comunidad Autónoma, incluidos los vehículos.
2. También se tienen que redactar en catalán los letreros indicadores, las señales y cualquier información situada en las vías públicas de las que sea titular la Administración de la Comunidad Autónoma.

## **Artículo 9**

### **Megafonía**

1. Las comunicaciones orales a través de sistemas de megafonía en las dependencias de la Administración de la Comunidad Autónoma o en los centros que dependen de ella tienen que ser en catalán.
2. Cuando se considere conveniente, estos mensajes se pueden ofrecer también en castellano y en otras lenguas, con la versión catalana en primer lugar. Los vinculados con una emergencia se tienen que ofrecer en catalán y en castellano.

## **Artículo 10**

### **Publicidad institucional**

1. La publicidad promovida por la Administración de la Comunidad Autónoma en las Islas Baleares o dentro del ámbito lingüístico catalán en los medios de comunicación escritos, audiovisuales o radiofónicos se tiene que redactar o emitir normalmente en catalán, de acuerdo con la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, de publicidad institucional de las Islas Baleares. No obstante, se puede hacer también en castellano y otras lenguas en razón de la finalidad que persiga. Si las versiones en las diferentes lenguas se publican de forma



independiente, se tiene que prever que se haga una difusión más amplia de la versión original en catalán.

2. Si la publicidad se hace fuera del ámbito lingüístico catalán, se puede hacer en otras lenguas, que pueden ir acompañadas de la versión catalana.

### **Artículo 11**

#### **Actos y acontecimientos**

En todos los actos y acontecimientos públicos organizados por la Administración de la Comunidad Autónoma que tengan lugar en las Islas Baleares o dentro del ámbito lingüístico catalán se tiene que utilizar la lengua catalana como lengua vehicular, sin perjuicio de que también se pueda usar el castellano o las lenguas que se consideren convenientes como lenguas de apoyo.

### **Capítulo III**

#### **Actuaciones internas**

### **Artículo 12**

#### **Lengua de trabajo**

1. La Administración de la Comunidad Autónoma y las entidades que integran el sector público instrumental tienen que utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellas.
2. Corresponde a los secretarios generales de las consejerías y a los órganos unipersonales de dirección de las entidades que integran el sector público instrumental velar por el uso efectivo del catalán en las actuaciones internas.

### **Artículo 13**

#### **Recursos materiales**

1. Las carpetas, los sobres, los sellos, los fechadores, las agendas y, en general, el material de oficina que incorpore texto, adquiridos o elaborados específicamente para la Administración de la Comunidad Autónoma, tienen que estar en catalán.
2. El catalán tiene que ser la lengua por defecto en las máquinas y los dispositivos utilizados en el entorno de trabajo.
3. El software de uso interno que elabore directamente la Administración o que se elabore por encargo a un tercero tiene que ser en catalán.



## **Artículo 14**

### **Relaciones con los trabajadores públicos**

Las comunicaciones institucionales y administrativas dirigidas a los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma, ya sea a través de la intranet o mediante otras vías de comunicación, se tienen que hacer en catalán.

## **Capítulo IV**

### **Relaciones con los ciudadanos**

#### **Sección 1ª**

##### **Reglas generales**

## **Artículo 15**

### **Notificaciones y comunicaciones**

1. Las notificaciones y las comunicaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en el ámbito lingüístico catalán se tienen que hacer en lengua catalana, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a recibirlas en castellano si lo piden.
2. Las notificaciones y las comunicaciones dirigidas a personas residentes fuera del ámbito lingüístico catalán dentro del Estado español se tienen que hacer normalmente en castellano, sin perjuicio que puedan recibirlas en catalán si lo piden. Si se dirigen a personas establecidas fuera del Estado español, se pueden utilizar otras lenguas oficiales en los territorios de residencia atendiendo las circunstancias y los medios de los que se disponga.

## **Artículo 16**

### **Atención a los ciudadanos**

1. En la atención a los ciudadanos, tanto presencial como telefónica y telemática, el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma tiene que iniciar normalmente la comunicación en catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a ser atendidos en castellano.
2. Cuando las circunstancias lo requieran y se disponga de los recursos necesarios, se tiene que facilitar que especialmente la atención a los ciudadanos vinculada a las prestaciones sanitarias o de carácter social se pueda llevar a cabo en otras lenguas que garanticen la eficacia comunicativa.



## **Artículo 17** **Registros**

En todos los registros públicos, incluidos los electrónicos, de la Administración de la Comunidad Autónoma se tiene que utilizar el catalán en la recogida, el procesamiento y la comunicación de los datos.

## **Artículo 18** **Modelos normalizados**

Los formularios y otros documentos similares tienen que ser ofrecidos en versión catalana, sin perjuicio del derecho de los particulares a rellenarlos en castellano. Las versiones en castellano tienen que estar a disposición de los interesados. Para garantizar el principio de autonomía de cada lengua, se tienen que evitar los modelos bilingües.

## **Artículo 19** **Documentos para los administrados**

1. El testimonio de actuaciones o de documentación se tiene que hacer normalmente en catalán. El órgano instructor tiene que entregar a las personas interesadas que lo soliciten una traducción del testimonio a la otra lengua oficial. Esta solicitud de traducción no puede comportar ningún perjuicio o retraso para el solicitante.
2. Los certificados se tienen que redactar normalmente en catalán, aunque la persona interesada puede solicitar que se redacte en castellano. En el caso de los títulos, diplomas o documentos similares que acrediten conocimientos o competencias, expedidos masivamente, se tienen que redactar en catalán, sin perjuicio del derecho de obtener el correspondiente certificado de expedición de este título en castellano. No obstante, este tipo de certificados puede incorporar de oficio en el reverso la traducción al castellano del contenido del certificado.
3. El órgano instructor tiene que facilitar a las personas que lo soliciten expresamente la traducción al castellano de los documentos dirigidos a ellos redactados en catalán que tengan que surtir efecto fuera del ámbito lingüístico catalán.

## **Artículo 20** **Publicaciones**

1. Los folletos, los carteles, el material gráfico y, en general, los mensajes o avisos de carácter informativo o divulgativo, en cualquier soporte, se tienen



que redactar al menos en catalán. Si se publican versiones en castellano u otras lenguas de forma independiente, se tiene que prever que se haga una difusión más amplia de la versión original en catalán.

2. En las publicaciones de todo tipo y, en general, en la actividad editorial de la Administración de la Comunidad Autónoma, se tiene que utilizar normalmente la lengua catalana. No obstante, se pueden utilizar otras lenguas en razón de su finalidad.

## **Artículo 21**

### **Aplicaciones telemáticas**

1. Las aplicaciones informáticas que sean accesibles a los ciudadanos tienen que ofrecer la interfaz y el contenido que vehiculen al menos en catalán, sin perjuicio del derecho del usuario a expresarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales. La versión en castellano también tiene que estar disponible cuando se utilicen en el marco de un procedimiento administrativo.
2. Los sistemas automatizados de información, autoventa, expedición de documentos y análogos tienen que estar al menos en catalán. En caso de que se incorporen más lenguas, el catalán tiene que ser la primera lengua de respuesta y la primera opción de consulta, el castellano la segunda, y a continuación tienen que figurar las otras lenguas que se consideren oportunas.

## **Artículo 22**

### **Internet y redes sociales**

1. Los contenidos publicados por la Administración de la Comunidad Autónoma en Internet y en las redes sociales al margen de un procedimiento administrativo se tienen que redactar al menos en catalán.
2. Cuando la información esté disponible en Internet en más de una lengua, las diversas opciones lingüísticas tienen que ser accesibles en todas las páginas de manera visible, a fin de que el usuario pueda cambiar fácilmente de lengua en cualquier momento.
3. En caso de que se pueda determinar una lengua por defecto, esta tiene que ser el catalán.



**Sección 2ª**  
**Procedimientos administrativos**

**Artículo 23**  
**Lengua de tramitación**

1. En la tramitación de los procedimientos administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma se tiene que utilizar el catalán, sin perjuicio del derecho de las personas interesadas a ser atendidas en la lengua oficial de su elección y a presentar escritos y documentos, a hacer manifestaciones y, si lo solicitan, a recibir notificaciones en castellano.
2. Las comunicaciones y las notificaciones a las personas interesadas se tienen que llevar a cabo de acuerdo con lo que determina el artículo 15 de este Decreto.

**Artículo 24**  
**Contratación**

La Administración de la Comunidad Autónoma tiene que prever, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y en los de las técnicas, o en los documentos análogos que aprueban los órganos de contratación, que los contratistas utilicen la lengua catalana en la relación con la Administración y en los bienes, obras y servicios que son objeto de contrato y, en especial, en la atención a los usuarios como medida para garantizar el derecho de opción lingüística de los ciudadanos.

**Sección 3ª**  
**Actuaciones con apoyo institucional**

**Artículo 25**  
**Usos lingüísticos previstos**

1. En todos los espacios o programas de radio y televisión patrocinados por la Administración de la Comunidad Autónoma dentro del ámbito lingüístico catalán se tiene que usar el catalán como lengua vehicular.
2. En las manifestaciones deportivas que reciban el apoyo o la colaboración de la Administración de la Comunidad Autónoma se tiene que asegurar el uso de la lengua catalana.
3. Igualmente, se tiene que prever el uso del catalán en todos los actos subvencionados o patrocinados por la Administración de la Comunidad Autónoma.

## **Capítulo V**

### **Documentación jurídica**

#### **Artículo 26**

##### **Contratos**

Los documentos contractuales que los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma tengan que suscribir con personas físicas o jurídicas se tienen que redactar en catalán. Si la otra parte contratante lo solicita, se le tiene que entregar una copia en castellano.

#### **Artículo 27**

##### **Convenios y protocolos**

1. Los convenios y los protocolos que suscriba la Administración de la Comunidad Autónoma se tienen que redactar en catalán siempre que sean con instituciones o entidades radicadas en las Islas Baleares o en territorios del ámbito lingüístico catalán.
2. En caso de que los convenios y los protocolos se suscriban con el Estado o con instituciones o entidades ajenas al ámbito lingüístico catalán, se tienen que redactar normalmente en catalán y en castellano, o en catalán y en una lengua oficial de la institución o entidad diferente del castellano.

#### **Artículo 28**

##### **Escrituras públicas**

Las escrituras públicas otorgadas por la Administración de la Comunidad Autónoma se tienen que redactar en catalán, sin perjuicio que se redacten también en castellano si lo solicita la otra parte.

## **Capítulo VI**

### **Relaciones institucionales y administrativas**

#### **Artículo 29**

##### **Comunicaciones oficiales**

1. Las comunicaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma con las instituciones estatutarias y las administraciones públicas radicadas en las Islas Baleares o pertenecientes al ámbito lingüístico catalán se tienen que hacer en catalán.



2. Las comunicaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma dirigidas a otras instituciones y administraciones públicas de fuera del ámbito lingüístico catalán se tienen que redactar, si no es posible hacerlo en catalán, en castellano o, si procede, en una lengua oficial de la institución o entidad receptora.

### **Artículo 30**

#### **Administración de justicia**

1. Las comunicaciones dirigidas a la Administración de justicia se tienen que hacer en catalán cuando se trate de órganos judiciales radicados en las Islas Baleares o en el ámbito lingüístico catalán.
2. Los abogados y los representantes legales de la Administración tienen que utilizar normalmente el catalán en sus actuaciones de carácter procesal ante los órganos judiciales radicados en las Islas Baleares o dentro del ámbito lingüístico catalán.

### **Capítulo VII**

#### **Autoridades y empleados públicos**

### **Artículo 31**

#### **Principio de actuación**

Todas las autoridades y los trabajadores públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma tienen que adecuar su actuación a lo que dispone este Decreto.

### **Artículo 32**

#### **Trabajadores públicos**

1. Todos los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma tienen que conocer las dos lenguas oficiales en un nivel oral y escrito que les permita desarrollar las funciones correspondientes a sus puestos de trabajo y facilitar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos lingüísticos en las relaciones con la Administración.
2. Los órganos competentes en materia de personal tienen que facilitar a los trabajadores públicos que dependan de ellos las vías y los instrumentos adecuados para que perfeccionen sus habilidades lingüísticas.
3. La formación que la Administración de la Comunidad Autónoma ofrece a su personal se tiene que vehicular normalmente en lengua catalana. En todo caso, se tiene que facilitar el material docente en catalán.





### **Artículo 33** **Intervenciones públicas**

En los actos públicos que tengan lugar en las Islas Baleares o en el ámbito lingüístico catalán, las autoridades y los empleados públicos que tengan que intervenir en razón del cargo se tienen que expresar normalmente en catalán.

#### **Disposición adicional primera** **Medidas para la aplicación del Decreto**

El Gobierno de las Islas Baleares tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de este Decreto y, en especial, para que todo el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma esté en condiciones de atender a los ciudadanos en la lengua oficial que escojan y para que se pueda disponer de las soluciones tecnológicas de administración electrónica habilitadas para operar en catalán.

#### **Disposición adicional segunda** **Lenguas de signos**

El Gobierno de las Islas Baleares tiene que promover y favorecer con medidas específicas el uso normal de las lenguas de signos catalana y castellana en la Administración pública. El uso de estas lenguas se tiene que regir por los criterios contenidos en este Decreto con respecto a las lenguas orales.

#### **Disposición adicional tercera** **Capacitación en lenguaje administrativo**

La Escuela Balear de Administración Pública tiene que promover y favorecer con medidas específicas la capacitación básica y generalizada de los empleados públicos en el lenguaje administrativo, dentro del marco general de formación lingüística de estos trabajadores.

#### **Disposición adicional cuarta** **Asesores lingüísticos**

La Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas tiene que velar porque la dotación de personal del cuerpo facultativo superior, especialidad asesor lingüístico, en cada consejería y entidad que integra el sector público instrumental sea adecuada y suficiente para facilitar la aplicación de lo que se establece en este Decreto.



### **Disposición adicional quinta Protocolos de uso lingüístico**

El consejero de Cultura, Participación y Deportes tiene que adoptar las medidas que considere pertinentes para impulsar protocolos de uso lingüístico adaptados a las necesidades de cada consejería o entidad que integra el sector público instrumental, dentro del marco de las disposiciones establecidas en este Decreto.

### **Disposición adicional sexta Información sobre las medidas contenidas en este Decreto**

La Consejería de Cultura, Participación y Deportes tiene que prever medidas para difundir el contenido de este Decreto entre las autoridades y los empleados públicos llamados a aplicarlo, así como vías específicas para asesorarlos sobre la interpretación y la aplicación de las determinaciones que contiene.

### **Disposición adicional séptima Otros organismos e instituciones**

1. El Gobierno de las Islas Baleares tiene que promover las acciones apropiadas para que las determinaciones de este Decreto sean adoptadas progresivamente en el funcionamiento interno de otras instituciones estatutarias.
2. Asimismo, las consejerías competentes tienen que impulsar las medidas adecuadas para que cualquier entidad financiada totalmente o parcialmente con fondos públicos de la Comunidad Autónoma apliquen progresivamente las medidas contenidas en este Decreto.

### **Disposición adicional octava Desarrollo de la disposición adicional quinta de la Ley 3/2003**

1. De acuerdo con lo que prevé la disposición adicional quinta de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y en la medida en que despliegan los artículos 43 y 44 de la Ley mencionada, los artículos 3.1, 7, 12.1, 13-17, 19, 20, 23, 24, 29 y 30.1 de este Decreto son aplicables, sin perjuicio de la autonomía de organización de cada ente y siempre que no entren en contradicción con su reglamentación específica:
  - a) En los consejos insulares.
  - b) En las entidades que integran la Administración local de las Islas Baleares.
  - c) En las entidades instrumentales que dependen de las administraciones mencionadas en las letras anteriores.



- d) En las corporaciones de derecho público de las Islas Baleares.
- e) En los concesionarios de servicios públicos de competencia de las administraciones de las Islas Baleares.

2. La Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas y la Consejería de Cultura, Participación y Deportes tienen que impulsar con las entidades mencionadas en el apartado anterior las medidas de colaboración adecuadas para armonizar la normativa de uso de las lenguas oficiales, favorecer la aprobación de protocolos de usos lingüísticos, fomentar la capacitación lingüística de los trabajadores públicos y consolidar un lenguaje administrativo de uso generalizado en todas las administraciones de las Islas Baleares.

### **Disposición derogatoria**

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que sean incompatibles con el Decreto, se opongan o lo contradigan y, en especial, el Decreto 90/1995, de 14 de septiembre, de creación de la Comisión Interdepartamental de Política Lingüística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

### **Disposición final primera Desarrollo**

Se autoriza al consejero de Cultura, Participación y Deportes a dictar las disposiciones necesarias para desarrollar este Decreto.

### **Disposición final segunda Entrada en vigor**

Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de las Islas Baleares*, salvo las disposiciones previstas en el artículo 24, que entrarán en vigor en el momento en que se aprueben, mediante un acuerdo del Consejo de Gobierno, las cláusulas lingüísticas que se tienen que incorporar en los pliegos de contratación o documentos análogos.

Palma...

